



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

---

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 47001405300520220010700**

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EMPRESA SOL Y LUNA DEL PARAISO LTDA  
DEMANDADOS: BARBOSA CONDREY JENNIFER PATRICIA,  
LLINAS BARBOSA CIELO TATIANA, LLINAS  
BARBOSA HECTOR ALFONSO, ALLAN KASSIN Y  
PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería el caso pronunciarse a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se observa que esta judicatura carece de competencia para conocer la controversia.

En efecto, tal como lo expone el promotor se trata de un proceso de pertenencia sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 1308. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, num. 3°, del CGP, se determina la cuantía *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral de estos**.”*. De los documentos allegados se evidencia que el avalúo catastral del bien es la suma de \$284.280.

El numeral 1° del artículo 17 del CGP del proceso refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

A su vez prevé el párrafo de la misma disposición *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En el particular se tiene entonces que, más allá de indicarse en el acápite respectivo que la cuantía es de \$ 260.000.000, no los es menos que la competencia en asuntos de esta naturaleza, como se decantó, el valor catastral que, en este caso, no supera los 40 S.M.L.M.V., como lo determina el inciso 2° del artículo 25 del marco procesal civil vigente, por lo tanto, el discernimiento le compete a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda con sus anexos, a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad, para su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 626dd1fe34cecc234f0ac6f158f46c3df7bf6ccff809a3f3e239d84cc012f8e1

Documento generado en 16/06/2022 03:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**